

†

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 30.

A los RR. Párrocos, Ecónomos, Vicarios in capite, Custos de las iglesias ayudadas de parroquia y Superiores y Preladas de comunidades religiosas.

OBISPADO DE MALLORCA.—Con el presente número del *Boletín eclesiástico* de esta mi Diócesi se dá fin al primer tomo del mismo, comprensivo de todo el año que hoy espira. Creo del caso, con tal motivo, reiterar á V. la prevencion 2.^a de mi circular núm. 1.º, y espero que dentro un plazo muy breve habrá V. dispuesto la encuadernacion del volumen, en media pasta al ménos, de manera que así lo encuentre ya archivado cuando me presentare á visitar esa iglesia.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 31 diciembre de 1861.—MIGUEL Obispo de Mallorca.—Sr.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concordato ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autori-

dad, estinguendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria desde luego toda inmunidad, »exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier »manera se hubiera introducido en las diferentes »iglesias del reino en favor de los Cabildos con per- »juicio de la Autoridad ordinaria.» Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavía se ordenó, para mas aclararlo, en el art. 3.º del Real decreto de 17 de octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos Potestades, «que los Prelados enun- »ciados (los muy Reverendos Arzobispos y Reve- »rendos Obispos) habian de entrar desde luego en »el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas »que se les conferian por los artículos 14 y 15 del »referido tratado.» Imposible parecia, despues de estas explícitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Asi ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo viger es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se oponga á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legitimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este ministerio, promoviendo con incesante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aun; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y espedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonía que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se reproduzcan dudas

y disputas como las que, no obstante el espreso contesto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el artículo 15 del último concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el artículo 3.º de mi decreto de 17 de octubre de 1851, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entónces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos capitulares á las constituciones de sus cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

CIRCULAR.

Escmo. Sr: A instancias de S. M. se dignó el Santo Padre expedir en 7 de mayo último un *Motu*

propio en forma de Breve, prorogando por tiempo de cinco años, que han de contarse desde aquel día, en que en igual forma tuvo á bien librar por un decenio en 12 de abril de 1851, para que todas las Casas de Congregaciones ú Órdenes regulares que se instituyeran en España, quedaran sujetas á los Ordinarios Diocesanos. Precedida la traduccion del nuevo Breve por la Secretaría de la Interpretacion de lenguas y oido el dictámen del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, disponiendo se circule á todos los Prelados Diocesanos, para su ejecucion y cumplimiento.

Lo que de Real órden digo á V. E., acompañándole un ejemplar del citado Breve y de su traduccion, para los efectos correspondientes. Madrid 10 de diciembre de 1861.—*Fernandez Negrete*.—Sr. Obispo de Mallorca.

PIO IX, PAPA.

Para memoria futura. Por otras Nuestras Letras Apóstolicas semejantes, que empiezan *Regularium personarum*, dadas el día doce de abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atencion á las circunstancias del reino de España, sujetamos á los Obispos y Ordinarios Diocesanos las Casas de las Congregaciones y Órdenes Regulares que se restableciesen en España, por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el reino de las Españas que Nos movieron á decretar aquello, y habiendo trascurrido ya el tiempo señalado, hemos venido en prorogar esta concesion. Y así,

PIUS PP. IX.

Ad futuram rei memoriam. Per similes Nostras Apostolicas Litteras, quarum initium Regularium personarum, die XII Aprilis anno MDCCCLI datas, attentis Hispanici Regni circumstantiis, domus Congregationum, et Ordinum Regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad decennii spatium Episcopis, et Ordinariis Diæcesanis subjecimus. Quum autem eædem, quæ Nos ad id decernendum adduxerunt, in Hispaniarum Regno rationes maneat, ac præfinitum tempus jam fluxerit, in id consilii venimus ut hanc concessionem prorogemus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac

motu proprio, de cierta ciencia y con madura deliberacion Nuestra y la plenitud de la Autoridad Apostólica, establecemos y mandamos, que las Casas de las Congregaciones y Ordenes Regulares, que se restituyan en España en el quinquenio próximo venidero que empezará desde este mismo día, queden enteramente sujetas á los respectivos Obispos y Ordinarios Diocesanos, como delegados de la Silla Apostólica. Esto queremos, mandamos, ordenamos, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la Regla Nuestra y de la Cancelaría Apostólica *de jure quæsito non tollendo*; como ni tampoco las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras cualesquiera en contrario. Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día siete de mayo de mil ochocientos sesenta y uno, décimoquinto de Nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del Sello del Papa Pio IX.—G. B. Cardenal Pianetti.

matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ Auctoritatis plenitudine statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum Regularium, qui per Hispaniam resituentur, ad hinc proximum quinquennium ab hac die ipsa incipiendum respectivis Episcopis, et Ordinariis Diocesanis tamquam ab Apostolica Sede delegatis omnino subjiciantur. Hoc volumus, jubemus, præcipimus, non obstantibus quatenus opus est Nostra et Cancellariæ Apostolicæ Regula de jure quæsito non tollendo, nec non Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibus, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII. Maii anno MDCCCLXI, Pontificatus Nostri decimoquinto.—G. B. Card. Pianetti.—(L. S.)

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Limosnas recogidas en esta Secretaría de mi cargo para ayudar á los gastos de canonizacion del BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS.

Reales vn.

Por manos del R. Cura párraco de Manacor. 72

Palma 31 de diciembre de 1861.—Licenciado Teodoro Alcover Pro. Srio.

PARTE NO OFICIAL.

LA MÚSICA DE LOS TEMPLOS.

Los fieles que han viajado por nuestro país católico, son testigos del placer que experimentan las almas al oír un canto uniforme en todas las iglesias. Cuando uno, por ejemplo oye cantar del mismo modo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Zaragoza, Valencia y otras partes el himno *Pange, lingua*, al momento recuerda las bellezas de la unidad religiosa, y esclama: *Estoy en España, la Iglesia es una*; se regocija, se entusiasma y se espiritualiza. Y si la Música que se aplica á aquel himno arrebatá á los fieles hasta inspirarles una devoción edificante; si todos la oyen con placer y emociones religiosas, y por esta razón se ha extendido y generalizado por todas las iglesias, ¿podrá mudarse su canturía sin profanarla quitándole su carácter esencial? Pues así se ha hecho en varias composiciones, con escándalo del pueblo devoto y admiración de los fieles, que quizá lo habrán observado como nosotros algunos inteligentes. La recta razón dicta que debe observarse todo lo que produce buenos efectos y aprueban los hombres sabios y piadosos, dirigidos por la inspiración de nuestra santa y adorable religión: tal es la Música con que se cantan el *Pange, lingua* y el *Tantum ergo*, siempre antigua y siempre nueva: su canturía magestuosa es cabalmente una de las que mejor se prestan á toda clase de composición, bien sea de órgano ó de instrumental, por lo que debe conservarse en su propia tonalidad, sea cual fuese la composición con que se la engalane, se la vista y adorne.

Hemos tenido ocasión de presenciar en las Pascuas de Navidad un abuso altamente reprehensible, y

mal sonante en los templos del Dios vivo. Nos referimos á los valeses, cotas y muñeiras con que algunos organistas entretienen, divierten y distraen á los fieles que asisten al santo sacrificio de la Misa, tocando en ella lo que mas se aparta de Dios y mas une á Lucifer. ¡Qué escándalo, qué atrevimiento y qué disolucion! La Música que debe acercarnos á las potestades angélicas, emplearla en apartarnos de ellas, haciendo que en vez de glorificar á Dios con ella, demos culto á las pasiones y al demonio!..... Esto, sobre ser lamentable, es pernicioso, es impío, es indigno, es para ser refutado mas bien con lágrimas que con razones. Nuestro genio y criterio condenan esta costumbre: pero hemos oido sobre este particular á personas muy instruidas, inteligentes y piadosas, que nos merecen el mayor respeto, y nos vemos obligados á modificar nuestra expresion, á esplicar nuestro pensamiento, á manifestar lo que aprobamos y lo que condenamos. Hemos dicho y repetimos que la Música alegre no se opone, sino que puede conformarse y ayudar en gran manera al objeto y fin de bendecir á Dios con aprovechamiento de las almas. Pues bien, el que esto afirma, por necesidad de consecuencia tiene que afirmar que toda *Música* que eleve las almas á bendecir y glorificar al Dios de la magestad, contribuyendo al recogimiento y seguridad de la devocion, es buena, santa, laudable, edificante, y digna de recomendarse. Si reunen esta condicion los valeses, muñeiras y demas, las aprobamos y recomendamos; pero si con pretexto de su buen fin y efectos santos se abusa de la Música sagrada para distraer á los fieles de lo bueno y santo, y meterlos en el vedado terreno de lo carnal y profano, en este caso reprobamos semejante Música abusiva, y la condenamos, convencidos de que cuanto mejor es una cosa tanto peor es el abuso que de ella puede hacerse. No nos dirijimos contra la Música que

tanto aprecio y estimacion nos merece, sino contra su abuso. Los Señores Obispos, los Párrocos y personas competentes pueden discernir y juzgar en circunstancias dadas si conviene ó no usar de la Música que hemos indicado, para que con su dictámen se tengan por buenas las buenas y por malas las malas. Estas las rechazamos, pero aquellas son de nuestro gusto y las aprobamos.

Hemos observado ademas que los cantorales antiguos no guardan uniformidad en el canto eclesiástico, puesto que en unos se anotan las antifonas de un modo y en otros de otro distinto, faltando en esto á la unidad que debe verse en las cosas de nuestra santa y adorable religion.

Tampoco guarda uniformidad el sentido de las palabras con las notas del canto llano, en que se falta al acento gramatical segun las reglas de la prosodia. Estos defectos vienen de muy atras, segun refiere San Ildefonso, diciendo que San Eugenio en su tiempo corrigió en la iglesia Catedral de Toledo los vicios y malas costumbres del canto eclesiástico. A uniformar el canto llano en todas las iglesias se dirijen nuestros esfuerzos; para conseguirlo hemos trabajado y trabajaremos cuanto nos sea posible. A este propósito creemos muy útil el que todas las iglesias se proveyesen de unos mismos cantorales, dispuestos, ordenados y aprobados por la autoridad eclesiástica, y nos parece que seria muy conveniente el que los señores Obispos nombrasen en sus respectivas diócesis visitadores inteligentes y celosos del canto, autorizándolos para que puedan girar sus visitas por las iglesias, y ver si en ellas se observan las reglas del canto llano que dejamos espuestas, inspeccionar si los músicos y cantores cumplen con sus respectivos cargos, y disponer, despues de un maduro exámen, que no se cante música de nueva composicion sin que ántes haya sido ensayada, pues si en tiempo del Emperador Augusto se ordenó que

ántes de cantar en los teatros las piezas de música profana fuesen revisadas, corregidas, perfeccionadas y ensayadas, ¿con cuánta mas razon no deberá hacerse lo mismo con la música sagrada?

Por último, hemos advertido que el canto llano que queremos generalizar, está reducido en nuestra España á las iglesias de las Catedrales y de las Colegiatas, y que en las parroquias, con muy rara escepcion, se usa de un canto rutinario, poco conforme con las reglas del arte. En los pueblos rurales y poblaciones de segundo orden, vemos que en cada uno se cantan los Oficios divinos arbitraria y caprichosamente faltando á la uniformidad que tanto hemos encarecido. Esto debe consistir en que no habiendo en aquellas poblaciones los libros corales, ni los maestros necesarios que deben determinar y hacer ejecutar la canturía como corresponde, cada uno canta á su modo y manera, sin regularidad ni concierto, sin direccion científica y sin inteligencia. Para atender á estas anomalías y defecciones, no hay medio mas á propósito que el de poner mano en las causas que lo producen.

Provéanse los pueblos de los cantorales proporcionados, y de sugetos inteligentes que enseñen á cantar con propiedad científica: disponga el gobierno que los maestros de primeras letras, ú otros, enseñen al ménos los primeros rudimentos del canto llano á los niños, como se ejecuta en el vecino imperio, ó no se den títulos de enseñanza pública sino á los que sean examinados y aprobados en canto llano, apodérese de este ramo del saber la Direccion de estudios, impúlsele con el celo que le es propio, y entónces y solo entónces podremos prometernos que prospere en nuestra España, el canto llano, dispuesto con tanto acierto para alabar, bendecir y glorificar al Dios de la magestad en la tierra, imitando en lo posible á las potestades del

cielo, ocupadas en cantar alabanzas al que las crió para hacerlas felices eternamente.

Todo lo sometemos al juicio é ilustracion de los inteligentes y piadosos interesados en que la Música de los templos tenga todas las condiciones de su institucion divina. — SALVADOR MARÍA DE REMENTERIA.

(De *El Seminarista*.)

Nuestro Escmo. Prelado celebrando órdenes mayores particulares en su Palacio de Palma el dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo promovió al sagrado del

PRESBITERADO.

A D. Antonio Coll y Oliver, de Pina.

A D. Juan Llabrés y Miramon, de Inca.

AL DIACONADO.

A D. Lorenzo Despuig y Fortuñy, de Palma.

A D. Juan Aulet y Sureda, de Manacor.

AL SUBDIACONADO.

A D. Miguel Rubí y Alzamora, de Petra.

A D. Miguel Salom y Comas, de Binisalem.

A D. Miguel Aulet y Cerdá, de Algaida.

A D. Gregorio Caldentey y Tauler, de Felanitx.

A D. Miguel Muntaner y Amengual, de Palma.

NECROLOGÍAS.

En la mañana del dia 27 del mes que hoy espira pasó á mejor vida en esta capital despues de una larga y penosa enfermedad y contando 70 años cumplidos, el M. I. Sr. Arcediano de la Santa Iglesia Catedral D. Guillermo María Dezcallar y Santandreu. Siendo Canónigo de la misma, habia sido promovido á la dignidad de Chantre (4.^a silla) por Real provision de 16 de abril de 1852 y ascendió á la de Arcediano (3.^a silla) en virtud de otro Real

decreto de 28 de setiembre inmediato. Era capellan de honor honorario de S. M. desde 29 de octubre de 1860.

Dia 20 del mismo mes falleció tambien en la villa de Algaida el presbítero beneficiado en la parroquia de Santa Eulalia de esta ciudad D. Gabriel Ballester.

Y últimamente el dia 26 pasó á mejor vida en esta capital el Pro. D. Francisco Torrandell, beneficiado en la parroquia de San Jaime de la misma.

A. E. R. I. P.

BIBLIOTECA DE MÚSICA SAGRADA

BAJO LA PROTECCION DE LA

INMACULADA VIRGEN MARÍA

Y

DEL ARCANGEL SAN MIGUEL.

CON APROBACION DEL EXCMO. SR. ARZOBISPO DE BURGOS.

(Esta Biblioteca consta de cuatro secciones.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

Se publica todos los meses una entrega de cada seccion, pudiendo hacerse la suscripcion á cada una por separado.

Por cada una de las entregas de las tres primeras secciones, que consta de 16 páginas grabadas, se pagarán 5 rs.

Por cada entrega de la cuarta seccion, de 32 páginas, 5 rs.

Para comodidad de los suscritores en los puntos donde no haya facilidad de giro, podrán remitir el importe de sus abonos en sellos sencillos de franqueo al Director de dicha *Biblioteca*.

Los que deseen saber mas pormenores acerca de esta publicacion pueden acercarse al Pro. D. Pedro Juan Juliá, en el Palacio episcopal, quien exhibirá una entrega de la misma.

INDICE

DE LA PARTE OFICIAL QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO.

DOCUMENTOS ESPEDIDOS EN LA DIÓCESI.

	Página.
Decreto del Escmo. Prelado aumentando el estipendio de la misa	49
Edicto del mismo convocando á concurso de curatos vacantes.	145
Circular del mismo n.º 1.º sobre el uso que se ha de hacer del <i>Boletín eclesiástico</i>	1
Id. n.º 2 pidiendo datos estadísticos sobre el clero	3
Id. n.º 3 pidiendo relacion de los bienes eclesiásticos.	17
Id. n.º 4 transcribiendo una Real orden que dispone el envio por trimestres de un estado de fallecidos dejando bienes inmuebles.	33
Id. n.º 5 ordenando rogativas para el feliz parto de S. M.	34
Id. n.º 6 pidiendo relaciones de los bienes eclesiásticos no sujetos á la permutacion	51
Id. n.º 7 recordando otra de 4 de junio de 1852 en que se manda que no se ausenten los Párrocos etc. sin permiso.	65
Id. n.º 8 recordando otra de 4 de julio de 1853 en que se ordenan conferencias morales.	81
Id. n.º 9 copiando otra de 5 de agosto de 1853 en que se recomienda la espedicion <i>gratis</i> de fees de vida.	82
Id. n.º 10 insertando otra de 22 de agosto de 1853 previniendo que se publiquen las cuentas de obrerías.	83

	Página.
Id. n.º 11 copiando otra de 20 noviembre de 1852 que dispone que los Párrocos no permitan contraer á su presencia los esponsales etc.	97
Id. n.º 12 insertando otra de 23 octubre de 1855 en que se recomienda la continuacion de los turnos de misas en horas cómodas.	98
Id. n.º 13 recordando otra de 5 de enero de 1852 en que se transcribia una Real orden aclarando dudas en la aplicacion del Real decreto sobre uso del papel sellado.	113
Id. n.º 14 copiando otra de 23 diciembre 1857 nombrando un visitador de mandas pias	115
Id. n.º 15 recordando otra de 12 octubre 1858 que dispone el servicio de Vicarios supernumerarios	116
Id. n.º 16 copiando otra de 24 diciembre 1858 sobre la manera de librar las partidas sacramentales.	117
Id. n.º 17 insertando otra de 15 diciembre de 1858 concediendo licencias á los Vicarios supernumerarios.	129
Id. n.º 18 copiando otra de 1.º agosto de 1859 á fin de que se levanten planos de las obras de las iglesias y se envíen al Diocesano ántes de ejecutarse aquellas	130
Id. n.º 19 insertando otra de 27 agosto de 1859 á fin de que ántes de continuarse las partidas de bautismo, se aseguren los Párrocos del casamiento de los padres	131
Id. n.º 20 copiando otra de 21 de junio de 1855 sobre el premio que puede retenerse por administracion de bienes eclesiásticos	132
Id. n.º 21 dictando reglas para disminuir el déficit que aparece con frecuencia en las cuentas del culto y de obrerías.	133
Id. n.º 22 copiando otra de 1.º octubre de 1860 mandando á los eclesiásticos jóvenes la asistencia al coro	135
Id. n.º 23 ordenando rogativas para el feliz parto de S. M.	147
Id. n.º 24 mandando accion de gracias por el feliz alumbramiento de S. M.	177
Id. n.º 25 mandando la construccion de nuevos sellos parroquiales	197
Id. n.º 26 pidiendo el número de almas de comunion de cada feligresía	213

	Página.
Id. n.º 27 dictando nuevas disposiciones sobre sellos parroquiales.	213
Id. n.º 28 mandando reunir en el archivo episcopal los libros sacramentales y de defuncion.	229
Id. n.º 29 mandando publicar la Bula de Cruzada para el año 1862	341
Id. n.º 30 disponiendo la encuadernacion del <i>Boletin</i> . Circular de la Curia eclesiástica n.º 1.º recordando otra sobre el modo de recibir el dicho á los que intentan casarse etc.	373 66
Edicto del Sr. Provisor eclesiástico encargando á los Párrocos que cuiden de la intervencion de personas competentes en las diligencias que practiquen de órden superior.	107
Aviso del Juzgado eclesiástico sobre el modo de redactar los Párrocos ciertas papeletas.	214
Advertencias del mismo Juzgado á los Párrocos sobre uso del papel sellado.	357
Aviso de la Secretaría de Cámara episcopal recomendando la asociacion titulada <i>Aurea corona</i>	9
Otro de la suscripcion para auxilio de las necesidades del Santo Padre.	27, 48 y 75
Otro llamando la atencion de los curas sobre un anuncio que se inserta, para proceder á la distribucion de un donativo á los heridos de la guerra de Africa.	94
Distribucion del donativo de que se trata en el anuncio anterior.	164
Aviso de la Secretaría de Cámara episcopal en que se copia una carta de la Nunciatura apostólica relativa al empréstito Pontificio.	108
Estado general del clero de la Diócesi	138
Aviso de la Secretaría de Cámara sobre celebracion de órdenes	261
Otro de la misma sobre concurso á curatos	261
Otro sobre misa Pontifical é indulgencias plenarias del dia de la Concepcion.	343
Otro de las limosnas recogidas para la canonizacion del B. Miguel de los Santos.	377
Coronas formadas en la Diócesi á tenor de las bases de la asociacion titulada <i>Aurea corona</i> . 29, 30, 47, 63 y	75
Plan de estudios para los Seminarios conciliares. 88 y	100
Avisos de la Secretaría de estudios del Seminario sobre matrícula	245 y 262

	Página.
Anuncio de la Administracion económica sobre liquidacion de la deuda del personal del clero . . .	123
Avisos de la misma Administracion insertando nota de varios eclesiásticos cuyos haberes atrasados se han liquidado.	305 y 344
Circular del Gobierno de la provincia, de interes para los legos y coristas no ordenados <i>in sacris</i> cuando la esclaustracion.	186

DOCUMENTOS ESPEDIDOS FUERA DE LA DIÓCESI.

Concordato celebrado en 1851 entre Su Santidad y la Reina de España	5, 20 y 35
Disposiciones oficiales posteriores al mismo Concordato . . . 181, 201, 224, 232, 245, 309, 325 y	347
Convenio adicional al Concordato de 1851.	52
Real decreto de 21 de agosto de 1860 dictando disposiciones para la ejecucion del convenio adicional.	59
Ley del Reino de 7 abril de 1861 sobre aplicacion del producto de las ventas de bienes eclesiásticos.	135
Real orden sobre el modo de substituirse á los antiguos patronos de obras pias.	122
Real orden por Gracia y Justicia sobre sepultura eclesiástica	84
Otra por Gobernacion sobre exhumacion de cadáveres	345
Otra por id. declarando que los Párrocos deben tener las llaves de los cementerios	161
Real decreto sobre la manera de instruirse los espeditos de reparacion de templos	119
Otro sobre igual materia	359
Otro sobre uso del papel sellado. 277 y	293
Real orden fijando el plazo en que debe principiarse el ejercicio del anterior decreto.	304
Circular por Gracia y Justicia á los Fiscales de S. M. sobre los sucesos de Loja	198
Otra por Gobernacion á los Gobernadores de provincia dictando observaciones aconsejadas por los sucesos de Loja	215
Real decreto declarando el pleno ejercicio de la autoridad de los Obispos en sus Catedrales	373
Real orden por Gracia y Justicia acompañando un <i>motu proprio</i> de Su Santidad sobre sujecion de los regulares á los ordinarios	375

Circular del Sr. Nuncio apostólico y alocucion de Su Santidad de 18 de mayo de 1861.	148
Carta de la Nunciatura apostólica sobre la canonicacion del B. Miguel de los Santos.	342
Circular del Gobernador civil de Orense á los Alcaldes para impedir la relajacion de costumbres	273
Documentos que refieren lo acontecido en Jerez de la frontera sobre propaganda protestante. 262 y	288

INDICE DE LA PARTE NO OFICIAL.

Búlgaros (su vuelta al catolicismo)	167
Canto llano. V. Música de los templos	
Cartas del Patriarca de Cilicia á nuestro escelentísimo Prelado.	174 y 208
Consignacion de fondos para la reparacion de varios templos.	128, 244 y 308
Conversion de una señora protestante	195
Curatos (provision de)	80, 110, 228 y 275
Episcopado español (su defensa)	192
Ereccion de algunas iglesias en parroquias sufragáneas	208
Instruccion del clero (artículo de <i>La España</i> sobre la)	188
Liturgia.	76, 95, 124, 142, 226 y 306
Música de los templos	253, 258, 353 y 378
Noticias religiosas.	335
Ordenes que se han celebrado 80, 96, 110, 276, 289, 307 y	382
Pracmática del Sr. Rey D. Carlos III.	331
Visitas pastorales de nuestro escelentísimo Prelado	143, 160, 176, 207 y 355

ADVERTENCIA.

Esta publicacion saldrá dos veces al mes de quince en quince dias ordinariamente; y por extraordinario cuando lo disponga el Escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo. El precio de suscripcion es de seis rs. adelantados cada trimestre. Los señores suscriptores residentes en esta capital recibirán el periódico á domicilio, y los demas del obispado por el correo, franco de porte. Las reclamaciones por falta de números se harán á D. Pedro Juan Juliá Pro. que vive en el palacio episcopal, y al mismo se acudirá para las suscripciones que se deseen.—Un número suelto valdrá dos sueldos mallorquines.

PALMA DE MALLORCA.
 IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
 IMPRESOR REAL.